



Resolución 25/2018

que aprueba el

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

aplicable a los Jueces del Poder Judicial

347.014

R426r República Dominicana. Poder Judicial.

Resolución 25/2018 : que aprueba el reglamento disciplinario aplicable a los jueces del Poder Judicial / coordinación general Mariano Germán Mejía. -- Santo Domingo : Poder Judicial, 2018.

38 p.

ISBN 978-9945-585-44-5.

1. Jueces -- República Dominicana 2. Proceso disciplinario -- República Dominicana 3. Ética legal I. Germán Mejía, Mariano, coord. II. Tít.



**RESOLUCIÓN 25/2018,
que aprueba el Reglamento Disciplinario
aplicable a los Jueces del Poder Judicial**

Coordinación General:

Magistrado Mariano Germán Mejía
Presidente de Suprema Corte de Justicia y
del Consejo del Poder Judicial

Diseño de portada:

Francisco E. Soto Ortiz

Diagramación:

José Miguel Pérez N.
División de Publicaciones y Difusión Web
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(Cendijd)

ISBN: 978-9945-585-44-5

Impreso en:



Santo Domingo, República Dominicana
Septiembre 2018

Hecho los depósitos de Ley

www.poderjudicial.gob.do

**RESOLUCIÓN 25/2018,
QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DISCIPLINARIO
APLICABLE A LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL**



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana**

En Nombre de la República, el Consejo del Poder Judicial, debidamente constituido por los jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Etanislao Radhamés Rodríguez F.; Fernando Fernández Cruz, y Leonardo Recio Tineo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy primero (1ro.) de agosto de dos mil dieciocho (2018) años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, el siguiente Reglamento

VISTOS (AS):

1. La Constitución de la República Dominicana;
2. La Ley No. 821 de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones;
3. La Ley No. 327-98, del 9 de julio de 1998, de Carrera Judicial;
4. La Ley No. 120-01, de fecha 20 de julio de 2001, que establece el Código de Ética del Servidor Público.
5. El Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, de fecha 26 de junio de 2006;

6. La Ley No. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;
7. La Ley No. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011, Orgánica del Consejo del Poder Judicial;
8. La Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. La Constitución de la República, en su Artículo 156, atribuye al Consejo del Poder Judicial, entre otras funciones, la de ejercer el control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia;
2. La Ley No. 327-98, de Carrera Judicial, prevé las obligaciones, deberes, faltas y sanciones de los jueces, en ocasión de sus actos en el ejercicio de la función pública;
3. Las sanciones a que refiere el número que antecede sólo son aplicables previo juicio disciplinario con las debidas garantías procesales de naturaleza constitucional y legal.
4. Con la reforma constitucional del año 2010 se creó el Consejo del Poder Judicial, al cual se le traspasaron las funciones administrativas y disciplinarias que poseía la Suprema Corte de Justicia, siendo necesario que el Consejo se avoque a la regulación del procedimiento disciplinario a seguir a los jueces del Poder Judicial;
5. Ninguna normativa prevé el procedimiento a agotar en las investigaciones y en el juicio para garantizar el

cumplimiento del debido proceso en el proceso disciplinario llevado a cabo a los jueces.

6. En tales circunstancias, es de rigor y procedencia este reglamento.

SE APRUEBA EL SIGUIENTE REGLAMENTO DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO I: OBJETO, COMPETENCIA Y PRINCIPIOS DEL JUICIO DISCIPLINARIO:

Artículo 1. Objeto.

El objeto de este reglamento es establecer los principios y el procedimiento que deben regir el procedimiento para las acciones disciplinarias seguidas a los jueces del Poder Judicial, de conformidad con la Constitución Política y las leyes. En particular, establecer las normativas en base a las cuales se llevará a cabo el juicio disciplinario para sancionar las violaciones a las disposiciones de los Artículos 41, 44, 45, 46, 47, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley No. 327-98, de fecha 11 de agosto de 1998, sobre Carrera Judicial.

Párrafo. Para los fines de este reglamento, el juez o la jueza a quien se inicie una investigación disciplinaria o que sea sujeto de una acción disciplinaria se identificará como “El Disciplinado”.

Artículo 2. Competencia. El juicio disciplinario contra los jueces del Poder Judicial será de la competencia exclusiva del Consejo del Poder Judicial instituido por el Artículo 156.3 de la Constitución de la República.

Artículo 3. Principios del debido proceso. Son principios rectores del proceso disciplinario, llevado a cabo a jueces:

1. **Legalidad**, sólo serán consideradas como faltas juzgables disciplinariamente las previstas por la Constitución y las leyes. Las sanciones aplicables por incurrir en una falta disciplinaria serán sólo las establecidas previamente en la ley.
2. **Publicidad**, el proceso disciplinario es público para las partes y reservado para el público. El disciplinado podrá solicitar que el juicio sea público.
3. **Derecho de Defensa**, En ejercicio del derecho de defensa, el disciplinado tiene derecho a guardar silencio y a la no autoincriminación, a que se haga una formulación precisa de cargos, a conocer los medios de prueba, a la contradicción de los medios de prueba de cargo, a ofrecer medios de prueba, a intervenir en la práctica de la prueba, a presentar alegatos para defenderse y a la asistencia legal, si lo apresa.
4. **Presunción de inocencia**. El disciplinado tiene derecho:
 - A ser tratado como inocente, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien asevera la existencia de la falta;
 - A la no publicidad de actos de investigación;
 - A que toda duda que no pueda ser superada con una prueba razonablemente establecida se resuelva a su favor.
5. **Objetividad**. Sin ningún tipo de subjetividad, se investigarán los hechos imputados como falta, para establecer realmente lo sucedido así como la responsabilidad o no del disciplinado.

6. **Imparcialidad del juzgador.** El Consejo Disciplinario deberá actuar con total imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación por razón de sexo, raza, creencia, condición o preferencia. Sus miembros deberán inhibirse para conocer un juicio disciplinario cuando exista alguna causal que afecte su imparcialidad.
7. **No doble juzgamiento disciplinario.** El disciplinado no podrá ser juzgado disciplinariamente dos veces por la misma falta, aunque se le dé una denominación distinta.
8. **Separación entre instrucción y juzgamiento:** La investigación estará a cargo de la Inspectoría del Poder Judicial, la cual deberá actuar con total independencia, objetividad e imparcialidad. Cuando exista duda sobre si la conducta denunciada u objeto de queja es constitutiva de falta disciplinaria o, se desconozca el posible autor de la misma, la Inspectoría iniciará una indagación preliminar, la cual concluirá con un informe recomendatorio de juicio disciplinario o el archivo de la denuncia o queja.
9. **Respeto de los derechos fundamentales.** Los derechos fundamentales del disciplinado deben respetarse durante la indagación, la investigación y el juzgamiento. Cualquier medio de investigación que implique restricción de un derecho fundamental debe ser autorizado previamente por un juez competente.
10. **Derecho de Defensa:** Garantía del disciplinado de conocer los hechos, las pruebas, las normas aplicables, el investigador y el juzgador.
11. **Autonomía procesal disciplinaria:** El procedimiento para llevar a cabo un juicio disciplinario es autónomo e independiente de cualquier otro procedimiento. No obstante, las

imprevisiones podrán suplirse con otras normas procesales que no resulten incompatibles con el procedimiento administrativo sancionador y no violen la Constitución o la ley.

12. **Eficacia:** Las autoridades deberán remover todo obstáculo formal, negativo al juicio disciplinario, darán respuesta a las peticiones formuladas y evitarán los retardos y dilaciones injustificadas.
13. **Libertad de las pruebas:** En el procedimiento disciplinario son admisibles todos los medios de pruebas, siempre que se obtengan de manera lícita, sean legales, pertinentes, conducentes y auténticos. Las pruebas recolectadas legalmente en un proceso penal, civil o administrativo podrán trasladarse al proceso disciplinario, mediante copia certificada del funcionario competente.
14. **Carga de la Prueba.** La carga de la prueba sobre la existencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria corresponde a la administración, a través de los órganos previstos por este reglamento.
15. **De Responsabilidad.** La acción disciplinaria es independiente de la acción penal, civil, patrimonial y cualquier otra que pudiere surgir de la conducta irregular del disciplinado.
16. **Proporcionalidad.** Las decisiones restrictivas de derechos han de ser aptas, coherentes, útiles y nunca mayores al grado de la falta. El medio que se utilice para obtener la información y la evidencia física debe ser el menos restrictivo para obtener el fin.
17. **Informes y decisiones motivadas.** Los informes que pongan fin a la investigación y las decisiones del Consejo del

Poder Judicial serán debidamente motivadas y fundamentadas en hechos, en derecho y en prueba.

18. **Propuesta.** La Inspectoría, como órgano proponente de la acción disciplinaria, no podrá formular petición de desestimación o de apertura a juicio disciplinario, sin haber dado previamente la oportunidad al disciplinado de referirse al informe de investigación, rendir una entrevista, si así fuere su voluntad manifiesta y solicitar o aportar los medios de investigación que considere pertinentes para su defensa.
19. **Congruencia.** La propuesta que la Inspectoría formulare al Consejo del Poder Judicial como forma conclusiva de la investigación debe ser congruente con los hechos investigados. La decisión de que se aperture un juicio disciplinario debe ser congruente con los hechos que constituyan la imputación o queja.
20. **Causa de la acción disciplinaria.** Toda acción disciplinaria debe tener como causa una imputación, denuncia o queja las cuales se identificarán a los fines de aplicación de este reglamento como “denuncia”.

TÍTULO II: DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y SU EJERCICIO

CAPÍTULO I. DE LA DENUNCIA, LA INVESTIGACIÓN Y LA INSPECTORÍA GENERAL

Artículo 4.- Ejercicio de la acción disciplinaria.- La acción disciplinaria es pública, puede ser promovida por cualquier persona que tome conocimiento de un hecho, mediante el cual

se le impute a un juez una acción o una omisión que constituya una falta disciplinaria prevista en la ley. En ese caso, la acción disciplinaria inicia con el depósito ante la Inspectoría General o, ante la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial, quien la remitirá a la Inspectoría General del Poder Judicial.

Artículo 5. Inicio de la Investigación.

Es de competencia de la Inspectoría General el proceso de investigación. Este se inicia por:

1. Imputación, denuncia o queja de cualquier persona;
2. De oficio por Inspectoría General, o;
3. A requerimiento del presidente del Consejo del Poder Judicial, o;
4. Decisión del Consejo del Poder Judicial.

Párrafo I: En los casos previstos en los numerales 2 y 3 de la parte capital de este artículo, una vez se haya decidido iniciar la investigación, la decisión será comunicada al Consejo del Poder Judicial.

Párrafo II. La denuncia contendrá, como datos mínimos, los siguientes:

- 1) Identidad y domicilio del denunciante.
- 2) Relación circunstanciada y precisa de los hechos.
- 3) Elementos probatorios que fundamentan la denuncia, si el denunciante tuviere acceso a ellos o la indicación de donde se encuentran o de donde provienen.

Párrafo III.- Cuando la denuncia contenga un relato de los hechos y la prueba de los elementos encaminados a la constatación

del hecho, aunque no esté identificado el denunciante, la Inspección estará obligada a actuar de oficio, realizando las diligencias preliminares tendientes a establecer la existencia o no de la falta disciplinaria.

Artículo 6.- Imputación Pública.- Todo juez o jueza, que sea imputado públicamente de la comisión de una falta disciplinaria, tiene derecho a comparecer directamente ante la Inspección General, y solicitar la investigación correspondiente.

Artículo 7. Participación.- El denunciante no es parte en el proceso disciplinario y sólo compromete su responsabilidad, si la denuncia fuere temeraria.

Párrafo. Falsa denuncia. Si se estableciere que la denuncia fuere temeraria o falsa, la Inspección iniciará, si fuere competente, la investigación disciplinaria contra el denunciante temerario o falso.

Artículo 8. Reserva. Las informaciones que se obtengan a través del proceso de investigación son reservadas y de uso exclusivo de los órganos competentes del Poder Judicial. Ni Inspección General, ni ningún miembro del Consejo del Poder Judicial podrán difundir informaciones con relación a los hechos objeto de investigación; sin perjuicio de los elementos fácticos de publicidad derivados de la denuncia pública o de informaciones de dominio público y de los cuales no pudiere ejercer control ni la inspección ni el Consejo del Poder Judicial.

Artículo 9. Deber de Denunciar. Todo servidor judicial que tenga conocimiento de un hecho que pudiere ser constitutivo de falta disciplinaria a cargo de un juez del Poder Judicial está obligado a informarlo inmediatamente a la Inspección del Poder Judicial y a aportar las pruebas que tuviera.

Párrafo I. Si el hecho pudiere constituir también un delito, la Inspectoría enviará inmediatamente la información pertinente y las pruebas de las que dispusiere al Ministerio Público para la correspondiente investigación penal.

Artículo 10. Renuncia. La acción disciplinaria se instruirá y decidirá, aunque el servidor judicial haya renunciado antes de iniciarse o durante el transcurso del juicio.

Si se impusiere una sanción, la misma se registrará en la hoja de vida del servidor y copia de la resolución será comunicada por la Secretaría del Consejo del Poder Judicial al Ministerio Público para los fines que procedieren en derecho y al Ministerio de Administración Pública para los fines de registro.

CAPÍTULO II. PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN.

Artículo 11.- Prescripción de la acción disciplinaria.-

La acción disciplinaria prescribe:

- 1) Al vencimiento de un plazo de cinco (5) años, en las faltas disciplinarias que conlleven la sanción de destitución.
- 2) Al vencimiento de un plazo de tres (3) años en las faltas disciplinarias que conlleven la suspensión.
- 3) Al Vencimiento de un plazo de un (1) en los casos de faltas que conlleven amonestación oral o amonestación escrita.

Párrafo I: Los plazos de prescripción comienzan a correr a partir de la fecha del último acto u omisión que constituya la causa de la acción disciplinaria.

Párrafo II. El plazo de prescripción se interrumpe por la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador al servidor disciplinario.

Párrafo III. En caso de que el juicio disciplinario esté detenido por más de un año, sin causa atribuible al disciplinado, el procedimiento caducará y se considera por terminado el mismo.

Artículo 12.- Causas de extinción de la acción disciplinaria.- Son causas de extinción de la acción disciplinaria:

- 1) La prescripción;
- 2) La muerte del sujeto disciplinado;
- 3) La declaratoria de caducidad del proceso.

CAPÍTULO III. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Artículo 13. Son causas de exclusión de responsabilidad disciplinaria:

1. Fuerza mayor
2. Caso fortuito
3. Inimputabilidad
4. Estado de necesidad
5. Insuperable coacción ajena.

Artículo 14. Solicitud

Cuando la Inspectoría establezca una de estas causales de exclusión previstas en el artículo que antecede, propondrá al órgano

apoderado de la Instrucción Preparatoria la desestimación de la acción disciplinaria y el archivo definitivo del caso.

La misma petición puede ser formulada por el disciplinado o su defensa.

CAPÍTULO IV NULIDADES

Artículo 15. Causas de nulidades. Son nulos los actos y decisiones que:

1. Violan la Constitución, afecten derechos fundamentales, sean realizados por funcionario incompetente;
2. Violan el procedimiento establecido en este reglamento.
3. Las decisiones rendidas sin motivación adecuada.

Párrafo. Los simples vicios formales no serán objeto de nulidad y podrán subsanarse en cualquier estado procesal.

Artículo 16. Propuesta y Resolución. La nulidad podrá decretarse de oficio o ser promovida por el disciplinado o su defensa.

La solicitud de nulidad será resuelta por el Consejero de la Instrucción Preparatoria; o por el Tribunal, si se invocare o se produjere durante el juicio.

La nulidad de un acto no afectará a los demás que no estén contemplados.

CAPITULO V NOTIFICACIONES

Artículo 17. Al disciplinado se notificarán:

1. Los resultados de la investigación.

2. Los requerimientos que formulare la Inspectoría General
3. El auto de apertura a juicio disciplinario.
4. La resolución de los recursos interpuestos.
5. La decisión rendida con relación a la acción llevada en su contra.

Artículo 18. Formas de notificación. Las notificaciones al disciplinado se harán en el lugar de trabajo o en el domicilio que figure en su hoja de vida o en el domicilio que el disciplinado elijere en ocasión del proceso. Igualmente, se podrá notificar al disciplinado y a su abogado por correo electrónico, si así lo aceptan por escrito.

Párrafo I. Se entenderá notificados a partir del momento en que se envíe el correo electrónico. La constancia respectiva se anejará a la carpeta de investigación.

Párrafo II. Cuando el disciplinado trabajare en un municipio distinto a la sede de la Inspectoría General, se podrá comisionar para la notificación al Presidente del Tribunal de Apelaciones del lugar.

Párrafo III. Si el disciplinado o su abogado se negaren a firmar el acta de notificación, se dejará constancia de ello y se entenderá que la misma ha surtido sus efectos.

Párrafo IV. Si no se hubiere hecho la notificación pero el disciplinado o su abogado interponen un recurso contra la decisión; o, se refieren a la misma en algún acto procesal demostrativo de que la conocen; o, actúan en diligencias posteriores sin reclamar la no notificación; la misma se entenderá legalmente como realizada.

Párrafo V. Durante las audiencias las notificaciones se harán en las mismas, dejando constancia en el acta de audiencia de haberlas informado al interesado.

Párrafo VI. Se entenderán notificadas las decisiones a todas las partes que hayan sido debidamente citadas a la audiencia y no concurran o se retiren antes de concluir la misma.

Artículo 19. Comunicación. Al denunciante o quejoso se le comunicará la decisión de archivo y el fallo, mediante correo electrónico o mediante envío del respectivo correo postal en el domicilio registrado al momento de la denuncia.

CAPITULO VI RECURSOS

Artículo 20. Actos recurribles. Podrán ser recurridos ante el órgano que se establece en este reglamento las siguientes decisiones:

1. La negación injustificada de Inspectoría General de realizar algún acto de investigación solicitado por el disciplinado para el ejercicio de su derecho de defensa.
2. La decisión del Consejero de la Instrucción Preparatoria que declara inadmisibile, excluye o rechaza un medio de prueba ofrecido por alguna de las partes;
3. Las Resoluciones del Consejo del Poder Judicial;
4. Los actos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos fundamentales o produzcan daños irreparables en vía administrativa.

Artículo 21. Competencia para los recursos. Las decisiones de los órganos establecidos por este Reglamento serán recurribles de la siguiente manera y de conformidad con los límites establecidos en este reglamento:

1. Las decisiones adoptadas por Inspectoría General, como Primera Instancia, serán recurribles jerárquicamente ante el Consejero de la Instrucción Preparatoria;
2. Las decisiones adoptadas por el Consejero de la Instrucción Preparatoria, como Primera Instancia, serán recurribles jerárquicamente ante el Consejo del Poder Judicial; y
3. Las decisiones del Pleno del Consejo del Poder Judicial sólo serán recurribles en reconsideración ante el mismo órgano.

Párrafo: Cuando el Consejero de la Instrucción Preparatoria dicte Auto de Apertura a Juicio, esta decisión no puede ser objeto de recurso.

Artículo 22. Forma de recurrir y recursos procedentes. Los recursos se presentarán por escrito motivado depositado en la secretaría del órgano que dictó la decisión recurrida, el cual los remitirá, adjunto al expediente estructurado, al órgano competente para conocerlos.

Párrafo. Contra las decisiones en materia disciplinaria proceden:

1. Los recursos de reconsideración ante el mismo órgano que las tomó;
2. De apelación ante el Consejero de la Instrucción Preparatoria respecto de las decisiones de la Inspectoría General;
3. De apelación ante el Tribunal respecto de las decisiones del Consejero de la Instrucción Preparatoria.

Artículo 23. Plazos. Los recursos podrán interponerse desde el momento en que la decisión es adoptada y durante los cinco (5) días francos siguientes a su notificación.

Párrafo I. Una vez recibido un recurso, el escrito deberá permanecer por el término de tres (3) días francos en la Secretaría del Órgano ante el cual se interpuso a disposición de la otra parte.

Párrafo II. Vencidos ambos plazos, el expediente deberá pasar al despacho del órgano competente para decidirlo.

Párrafo III. El recurso deberá ser resuelto por el órgano recipiendario en un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir del momento del vencimiento del plazo de la recepción.

Artículo 24. Legitimación. Están legitimados para recurrir la Inspectoría General y el disciplinado y su abogado, debidamente autorizado para ello.

Párrafo. Sólo puede recurrir una decisión la persona a quien le es desfavorable.

Artículo 25. Sustentación. El recurso deberá estar debidamente sustentado, indicando los puntos de la decisión que se impugnan.

Artículo 26. Decisión. La decisión con relación al recurso se referirá únicamente a los puntos objeto de impugnación, salvo que se consideren violados derechos fundamentales; evento en el cual se podrá extender el pronunciamiento al respecto.

Artículo 27. Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso interpuesto en cualquier momento antes que se produzca la decisión con relación al mismo. Si el recurso ha sido incoado por dos o más partes, se continuará respecto de quienes no hayan desistido.

Artículo 28. Reforma en Perjuicio. Cuando la decisión haya sido recurrida únicamente por el disciplinado o su abogado, autoriza-do por éste; no podrá modificarse en su perjuicio. Si interpuso re-curso de reconsideración del fallo, no podrá agravarse la sanción.

Artículo 29. Correcciones. Los errores en nombres, documen-tos de identificación, fechas y aritméticos que no afectaren el fondo de la decisión podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, por el órgano que produjo la decisión. La decisión co-rregida será nuevamente notificada a las partes.

TITULO III. ÓRGANOS Y SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO.

CAPÍTULO I. INSPECTORÍA GENERAL DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 30.- Competencia.- La Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial es el órgano de apoyo operativo del Consejo del Poder Judicial. Su función es investigar las acciones u omi-siones que, según la ley, constituyan faltas disciplinarias impu-tadas a un juez o jueza en el ejercicio de sus funciones.

Igualmente, la Inspectoría General del Consejo del Poder Judi-cial es el Órgano Proponente de la decisión que ponga fin a la in-vestigación, por desestimación, archivo definitivo o imputación disciplinaria.

Párrafo I.- Durante la investigación, la Inspectoría General po-drá realizar todas las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Párrafo II: En todos los casos, el inspector a cargo de las diligencias deberá conducirse en respeto a la dignidad e investidura de la persona del disciplinado y con sujeción a los mandatos de la constitución, las leyes, los reglamentos y las órdenes de su órgano supervisor.

Artículo 31. Plazo para la investigación. La Inspectoría General dispone de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir del inicio de la investigación, para rendir su informe.

Párrafo. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un único periodo de treinta (30) días a solicitud motivada dirigida a la Inspectoría General por el Consejero de Instrucción Preparatoria, a condición de que sea solicitado dentro de los diez (10) días previos a vencimiento del plazo original.

Artículo 32.-Atribuciones de la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial. Sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 30 de este reglamento, son atribuciones de este órgano operativo de investigación disciplinaria:

1. Recibir las denuncias y solicitudes de investigación por faltas atribuibles a los jueces. Para tal efecto, diseñará los formularios que faciliten que los ciudadanos que conozcan de una conducta que constituya falta sancionable disciplinariamente, puedan formularlas.
2. Investigar las acciones de los jueces a los cuales se imputare la comisión de faltas sancionables disciplinariamente, debiendo recolectar los elementos de prueba con estricto apego a los valores, principios y normas constitucionales y observando las reglas para la admisibilidad de los medios de prueba.

3. Solicitar de quienes tengan informaciones sobre las acciones investigadas, los datos que estimaren de importancia para la eficiencia de la investigación.
4. Solicitar el apoyo del Ministerio Público o de los organismos de investigación penal, cuando un acto de investigación no pueda ser realizado por la Inspectoría o se presentaren dificultades no solucionables por la propia inspectoría.
5. Solicitar al Ministerio Público o a los jueces de la República copia certificada de los medios de investigación o prueba que tengan, en virtud del principio constitucional de coordinación de la función pública, cuando tenga conocimiento que contra un juez se adelanta un proceso ante cualquier jurisdicción por hechos que puedan también constituir falta disciplinaria.
6. Elaborar los informes de investigación.
7. Poner a disposición del disciplinado los elementos de prueba recolectados e informarle del derecho que tiene de solicitar u ofrecer medios de prueba y rendir una entrevista o declaración, una vez haya finalizado la investigación.
8. Recibir y realizar las diligencias solicitadas por el juez investigado, cuando resulten pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados y no sean repetitivas o superfluas.
9. ***(Modificado mediante Acta 30/2018 de fecha 29 de agosto de 2018, del Consejo del Poder Judicial)*** Solicitar al Consejo del Poder Judicial la suspensión provisional del Juez investigado, como medida cautelar y cuando estén presentes los presupuestos y se cumplan los requisitos establecidos en este reglamento

10. Presentar ante el Órgano de Instrucción Preparatoria, en los plazos fijados por este reglamento, proposición de desestimación y archivo definitivo o acusación disciplinaria, junto con los actos de investigación realizados.
11. Ofrecer los medios de pruebas con los cuales sustentará el juicio disciplinario.
12. Practicar oralmente o introducir las pruebas admitidas para el juicio disciplinario, en caso de que éste haya sido aperturado.
13. Interponer, cuando proceda, los recursos autorizados por este reglamento.

CAPITULO II.

CONSEJERO DE INSTRUCCIÓN PREPARATORIA

Artículo 33.- Competencia del Consejero de Instrucción.-
Este miembro del Consejo del Poder Judicial tendrá como competencia:

1. Resolver las solicitudes realizadas durante el curso de la investigación;
2. Decidir la procedencia o no de la apertura a juicio disciplinario;
3. *(Eliminado mediante Acta 30/2018 de fecha 29 de agosto de 2018, del Consejo del Poder Judicial)*
4. Resolver las solicitudes que presente la Inspectoría General o el disciplinado o su defensa durante el desarrollo de la investigación.
5. Recibir la proposición que como resultado de la investigación presente la Inspectoría al Consejo del Poder Judicial.

6. Notificar al disciplinado la proposición formulada por la Inspectoría y entregar copia de todas las actuaciones, para que en un plazo de cinco (5) días se pronuncie por escrito sobre los requerimientos de la Inspectoría y formule directamente o por conducto de abogado sus requerimientos. Si no se hiciere ningún pronunciamiento en este plazo se continuará con el trámite del proceso.
7. Resolver sobre la admisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por las partes.
8. Decidir sobre la apertura o no a juicio disciplinario. Si desestima ordenar el archivo definitivo y si decide ordenar la apertura a juicio, enviar las actuaciones al Consejo del Poder Judicial, por intermedio de la Secretaría. Cualquiera que sea la decisión, la misma será notificada a la Inspectoría y al disciplinado.
9. Resolver cualquier diferendo en el curso de la investigación.

Artículo 34. (Modificado mediante Acta 30/2018 de fecha 29 de agosto de 2018, del Consejo del Poder Judicial) Selección del Consejero de Instrucción Preparatoria. Será seleccionado para cada caso por el Consejo del Poder Judicial, inmediatamente se reciba el informe de la Inspectoría sobre el inicio de la investigación.

Párrafo I. En ningún caso, por razones atendibles, podrá ser seleccionado como Consejero de Instrucción Preparatoria al Presidente del Consejo del Poder Judicial.

Párrafo II. El suplente de la persona designada como Consejero de Instrucción Preparatoria será llamado para integrar el pleno del Consejo del Poder Judicial, con la finalidad de conocer del juicio disciplinario.

Artículo 35. Resolución y Plazos.- El Consejero de Instrucción Preparatoria dispone de un plazo de diez (10) días, a partir del vencimiento del plazo otorgado al disciplinado para pronunciarse con relación a los resultados de la investigación, para decidir acerca de la proposición o solicitud de desestimación o decretar la apertura a juicio disciplinario.

Párrafo. En caso de resolución de no apertura de juicio disciplinario por parte del consejero de instrucción, el Inspector General podrá recurrir, en un plazo de cinco (5) días dicha decisión ante el Consejo del Poder Judicial y la decisión que este último dictare en ocasión al recurso no es recurrible.

Artículo 36. Desestimación. La proposición de desestimación de la investigación disciplinaria podrá formularse al Consejero de la Instrucción Preparatoria por la Inspectoría General o por el disciplinado o su defensa, en cualquier momento que se den los siguientes presupuestos:

1. La inexistencia de la falta disciplinaria.
2. La conducta no constituye falta disciplinaria.
3. Prueba que el investigado no cometió la falta imputada.
4. Existencia de una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria.
5. La acción disciplinaria no puede iniciarse o proseguirse por estar prescrita o por otra causal legal que imposibilita la tramitación legal.

Artículo 37.- Auto de Apertura a Juicio Disciplinario.- En caso de apertura de juicio disciplinario, el auto que la dispone contendrá de forma precisa:

- 1) Identificación del juez sometido a proceso disciplinario y el tribunal donde ejerce sus funciones al momento del sometimiento.
- 2) La relación precisa y circunstanciada del modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de la acción u omisión que constituye falta disciplinaria imputada, con indicación específica de la forma de participación que se atribuya al juez sujeto de la investigación.
- 3) Las normas jurídicas disciplinarias presuntamente violadas por el disciplinado.
- 4) Los medios de prueba que fueron ofrecidos y admitidos para el juicio disciplinario.
- 5) Disposición, cuando proceda, sobre la separación tempore del cargo del juez sometido a juicio disciplinario, en los términos fijados en el presente Reglamento.
- 6) Disposición expresa de la notificación de la resolución contentiva del auto de apertura a juicio al disciplinado y a su defensa técnica (si la hubiere designado) y a la Inspectoría General.

CAPITULO III.

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL Y EL JUICIO DISCIPLINARIO

Artículo 38. Órgano Juzgador.- El Pleno del Consejo del Poder Judicial es el órgano titular de la potestad disciplinaria y sancionadora según el Artículo 156, numeral 3, de la Constitución de la República; el Artículo 59 de la ley No. 327-98, sobre Carrera Judicial; y Artículo 13 de la ley Orgánica del Consejo del Poder

Judicial, No. 28-11. A él Corresponde el juzgamiento disciplinario según el procedimiento establecido en este reglamento.

Artículo 39. Facultades del Consejo del Poder Judicial

El Consejo del Poder tiene las siguientes facultades:

1. Designar para cada caso el Consejero de la Instrucción Preparatoria.
2. Convocar al Consejero suplente del Consejero de Instrucción Preparatoria
3. Fijar fecha y hora para la realización del juicio disciplinario;
4. Convocar, por intermedio de la Secretaría, a las partes para dicho juicio.
5. Citar por intermedio de la Secretaría a los testigos.
6. Celebrar la audiencia del juicio disciplinario y ordenar las medidas de instrucción que se requieran.
7. Dictar resolución, declarando o no la responsabilidad disciplinaria del disciplinado; teniendo en cuenta las pruebas practicadas o introducidas en el juicio oral disciplinario.

CAPITULO IV

EL DISCIPLINADO Y SU DEFENSA TÉCNICA.

Artículo 40. Denominación del disciplinado. El juez o la jueza a quien se inicie una investigación disciplinaria será el disciplinado.

Artículo 41. Derechos y facultades del disciplinado y su defensa:

1. A partir del momento en que tenga conocimiento que cursa una denuncia que procura una investigación tendrá

- derecho a conocer la denuncia y los actos de investigación realizados, salvo los que estén pendientes de ejecución.
2. Ser notificado de la investigación realizada y conocer los medios de investigación.
 3. Designar un defensor, si así lo desea, o ejercer directamente su defensa.
 4. Informar a la Inspectoría y al Consejo, respectivamente, el lugar donde quiere recibir notificaciones.
 5. Ofrecer todos los medios de investigación de que disponga o, solicitar a la Inspectoría que los realice. Si la Inspectoría se negare, por cualquier razón, tendrá derecho a recurrir ante el Consejero de la Instrucción Preparatoria para que decida si los ordena o no practicar.
 6. Solicitar el apoyo del Ministerio Público o de los organismos de investigación penal para la realización de los actos de investigación que no pueda realizar directamente o por intermedio de la Inspectoría.
 7. Conceder durante la fase de investigación una entrevista en la Inspectoría General para dar su versión sobre los hechos.
 8. Referirse al informe de investigación y al requerimiento que formule la Inspectoría General como acto conclusivo de la investigación disciplinaria y formular sus propios requerimientos.
 9. Ofrecer medios de prueba para la investigación y el juicio disciplinario y solicitar, cuando proceda, la inadmisibilidad de medios de prueba ofrecidos por la Inspectoría General.
 10. Participar de la práctica de la prueba en el juicio y ejercer la contradicción de los medios de prueba practicados por la Inspectoría General como órgano requirente.

11. Presentar alegatos sobre la apertura y conclusión en el juicio.
12. Interponer recursos, cuando hubiere lugar a ellos.

**CAPÍTULO V:
DE LA SECRETARÍA GENERAL
DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL.**

Artículo 42. Funciones de la Secretaría General. La Secretaría General del Consejo del Poder Judicial tiene en curso del proceso disciplinario, las siguientes funciones:

1. Asistir al pleno del Consejo del Poder Judicial en el proceso disciplinario;
2. Asistir al Consejero de la Instrucción Preparatoria;
3. Servir de enlace entre las partes vinculadas en el proceso disciplinario y el Consejo;
4. Levantar las actas de audiencia del proceso disciplinario;
5. Recibir y tramitar los documentos que sean recibidas en el curso del proceso disciplinario;
6. Realizar las diligencias que sean necesarias para las notificaciones que se requieran durante el juicio disciplinario, para que las mismas sean ejecutadas oportunamente y de la misma manera las constancias de ellas sean depositadas en el expediente relativo al caso disciplinario en curso;
7. Certificar las actas de audiencias levantadas;
8. Impartir las instrucciones necesarias para la notificación de la decisión disciplinaria emanada del Consejo del Poder Judicial o del Consejero de la Instrucción Preparatoria;

9. Certificar las copias de las decisiones disciplinarias;
10. Enumerar y guardar en el protocolo correspondiente, las decisiones disciplinarias del Consejo del Poder Judicial;
11. Cualquier otra atribución que sea asignada por el Consejo del Poder Judicial;

TITULO IV. CAUSALES DE INHIBICION O RECUSACION.

Artículo 42. Son causas de recusación de los miembros de la Inspectoría y del Consejo del Poder Judicial, como órganos disciplinarios:

1. Tener interés directo en el proceso disciplinario o tenerlo su cónyuge, conviviente o, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.
2. Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de cualquiera de los sujetos procesales.
3. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
4. Ser o haber sido acreedor, deudor o garante de cualquiera de las partes o ser su cónyuge, conviviente o pariente dentro de los grados precitados.

Artículo 43. Inhibición:

1. El funcionario en quien concurra cualquiera de las anteriores causales deberá separarse inmediatamente del cargo para conocer del caso atribuido, mediante escrito debidamente justificado.

2. Si es el investigador de la Inspectoría, el impedimento deberá manifestarlo y resolverlo el Inspector General.
3. Si el impedimento es del Inspector General, deberá manifestarlo al Consejero de la Instrucción Preparatoria. En este evento, si se acepta, lo reemplazará el Sub Inspector.
4. Si el impedimento es del Consejero de la Instrucción Preparatoria, deberá manifestarlo al Pleno del Consejo; el cual, si lo acepta, sorteará un nuevo Consejero de la Instrucción Preparatoria.
5. Si el impedimento es de un miembro del Tribunal, el impedimento se manifestará al Presidente; y si se acepta, se designará al suplente.

Artículo 44. Recusación.

1. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al funcionario en el que concurra cualquiera de las causales anteriores, si el funcionario no se hubiera inhibido.
2. La recusación del inspector general será conocida y resuelta por el Consejero de la Instrucción preparatoria.
3. La recusación del investigador se presentará al Inspector General; y la del Consejero de la Instrucción Preparatoria, al Consejo del Poder Judicial;
4. La recusación de un Consejero que intervenga en el proceso disciplinario será resuelto por el Pleno del Tribunal.
5. Las recusaciones que se formulen deberán estar debidamente sustentadas y acompañadas de las pruebas que la acrediten.

6. El funcionario recusado deberá manifestar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recusación, si la acepta o no, mediante escrito dirigido a quien deberá conocerla y resolverla.
7. El término para resolver la recusación es de cinco (5) días, contados a partir del momento del vencimiento del plazo que tiene el recusado para pronunciarse.
8. El funcionario que remplazare al funcionario recusado no podrá ser recusado, pero si existe una causal de inhabilitación deberá manifestarla; sin perjuicio de la autoridad del Consejo de reemplazarla por causas atendibles y razonables.

TÍTULO V

DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES, COMO MEDIDA PROVISIONAL

Artículo 45. Suspensión.- Es una medida cautelar y de naturaleza excepcional y provisional en el tiempo que sólo puede ser impuesta mediante resolución motivada del Consejo del Poder Judicial, a solicitud motivada y fundamentada, cuando la permanencia en el cargo del disciplinado:

1. Afecte la recolección de los elementos de investigación.
2. Afecte la función pública jurisdiccional.
3. Permita que la falta se siga cometiendo o se repita.

Artículo 46. Revocación o modificación de la resolución que impone la suspensión. La resolución administrativa que impone la suspensión del ejercicio de las funciones, como medida cautelar, es revocable o reformable, de oficio o a solicitud de

las partes, en cualquier estado del procedimiento, por parte del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 47. Tiempo y Condiciones de la Suspensión Provisional.- La autoridad disciplinaria correspondiente podrá disponer la suspensión del ejercicio de las funciones del juez afectado, con o sin disfrute de salario, según las circunstancias del caso, por un plazo de hasta cuatro (4) meses, sólo en curso de un proceso disciplinario por la presunta comisión de una o varias faltas que puedan conllevar como sanción la destitución.

Párrafo I.- Transcurridos los cuatro (4) meses sin que haya culminado la investigación, Inspectoría General podrá solicitar la prórroga de la suspensión, pero deberá restituir el sueldo al disciplinado suspendido.

Párrafo II.- Cuando durante el procedimiento de juicio la suspensión se mantuviere sin disfrute de salario por un periodo mayor de cuatro (4) meses, se le restituirá el salario, salvo que la prolongación del juicio haya sido provocada por acciones del disciplinado.

Párrafo III.- Si la investigación fuere ordenada de oficio por el Pleno del Consejo del Poder Judicial, se podrá ordenar la suspensión del ejercicio de las funciones del juez afectado, por el tiempo y forma descrito en este reglamento, cuando por la naturaleza de la imputación pudieran resultar comprometidas las acciones jurisdiccionales a cargo del juez disciplinado.

Artículo 48.- Efectos en caso de absolución.- El juez o jueza que resultare absuelto de la falta imputada deberá ser reintegrado inmediatamente en sus funciones en caso de que estuviera suspendido.

TÍTULO VI ACUSACIÓN Y JUICIO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I. ACUSACIÓN

Artículo 49. Acusación disciplinaria. Luego de examinadas y analizadas las informaciones y evidencias recolectadas por la Inspectoría y los medios de prueba aportados por el disciplinado y concluida la investigación, si la Inspectoría considera que existen medios de prueba para sustentar un juicio formulará la acusación respectiva.

Artículo 50. Contenido de la acusación disciplinaria.

La acusación será presentada por el Inspector General ante el Consejero de la Instrucción Preparatoria y contendrá:

1. Los datos que permitan identificar al disciplinado y el cargo que desempeña y que establece la relación funcional por el cual fue investigado.
2. Los hechos disciplinariamente relevantes, con las circunstancias que los particularizan.
3. La relación precisa de todos los medios de investigación realizados y sus resultados.
4. La cita precisa de las disposiciones constitucionales y legales que se consideran violadas y que constituyan la falta(s) disciplinaria en que presuntamente haya incurrido el disciplinado.
5. El ofrecimiento de los medios de prueba para el juicio debidamente individualizados e indicando su pertinencia y el tema de prueba de cada uno.
6. La proposición de apertura a juicio disciplinario.

CAPÍTULO II.

JUICIO DISCIPLINARIO

Artículo 51. Del procedimiento del juicio disciplinario. Recibido el informe contentivo del proceso de instrucción de parte del Consejero de Instrucción Preparatoria, la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial notificará la decisión que ordena la celebración del juicio al disciplinado y a su abogado, si ha manifestado su disposición de asistirse de una defensa técnica.

Párrafo I. Por la misma notificación se convocará para la audiencia, en un plazo no mayor de 15 días, a partir del día de la notificación.

Párrafo II. El secretario del Consejo Poder Judicial levantará y certificará el acta correspondiente.

Artículo 52. Instalación y apertura. El día y hora fijados, el tribunal se constituye en Cámara de Consejo en uno de los salones que alberga el edificio de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial. Acto seguido, la Secretaría General verifica la presencia de las partes y de los testigos y el presidente declara abierto el juicio disciplinario.

Párrafo I. La audiencia se inicia con la presentación del caso por parte de la Inspectoría, a través de un alegato de apertura o, con la lectura del acta de acusación en la que se identifican los cargos de manera precisa.

Párrafo II. A continuación se otorgará la palabra a la defensa para la presentación de sus alegatos incidentales en cuanto a la apertura del juicio. En ningún caso sobre los alegatos con relación al fondo del juicio aperturado.

Artículo 53. Declaración del disciplinado.- Una vez apertura da la audiencia, se da preferencia al disciplinado para que declare si acepta o no los cargos. Si los acepta, el Consejo verificará que se trata de una declaración libre, voluntaria, consciente, con el entendimiento de las consecuencias y procederá a dictar resolución disciplinaria con la aceptación de cargos y los medios de investigación que se anexaron a la acusación.

Si el disciplinado no acepta los cargos, se continuará con el desarrollo del juicio disciplinario.

Artículo 54. Incidentes en el proceso. El Consejo del Poder Judicial suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una misma resolución sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido.

Párrafo I. Los incidentes presentados previo a la apertura a juicio disciplinario quedarán precluidos;

Párrafo II. Los incidentes que son propios de la etapa de fondo, podrán ser acumulados por el Consejo del Poder Judicial a los fines de ser decididos conjuntamente con éste.

Artículo 55. Desarrollo. La Inspectoría deberá practicar las pruebas ofrecidas para el juicio en el orden que considere. La defensa tiene derecho a conainterrogar a cada uno de los testigos y peritos interrogados por la Inspectoría en su condición de acusador disciplinario.

Terminada la presentación de la prueba de la Inspectoría, la defensa presentará sus medios de prueba, teniendo derecho la Inspectoría al conainterrogatorio.

Si el disciplinado decide declarar, lo hará sin apremio, a preguntas de su defensa o por sí mismo. La Inspectoría podrá conainterrogar, si lo acepta el disciplinado.

Igualmente tendrán derecho a interrogar los integrantes del órgano apoderado de la imputación.

Artículo 56. Comparecencia y asistencia legal.- El juicio se conoce con la presencia del disciplinado. Sin embargo, puede celebrarse en su ausencia, cuando exista una convocatoria regular y éste no se haya presentado justa causa de su incomparecencia.

Párrafo: La defensa técnica es potestativa del disciplinado.

Artículo 57. Presentación de conclusión. Concluida la presentación de las pruebas, se concederá la palabra a Inspectoría y a la defensa, respectivamente, para que presenten sus conclusiones y peticiones.

El Presidente del Tribunal fijará el tiempo de que dispone cada parte para sus conclusiones.

Artículo 58. Decisión. Presentadas las conclusiones por las partes, el Tribunal se reservará la decisión, la cual será notificada íntegramente a las mismas.

La decisión deberá dictarse en un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir del cierre del juicio disciplinario. La decisión será debidamente motivada, en cuanto a las pruebas que la fundamentan, el procedimiento agotado y la solución de cada una de las cuestiones planteadas por las partes mediante conclusiones formales.

Párrafo I. Para el fallo sancionador se requiere plena prueba de la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Párrafo II. Si el fallo fuera de responsabilidad disciplinaria y la conducta fuera también constitutiva de delito penal, el Tribunal ordenará que se remitan, si no lo hubiera hecho la Inspectoría, copias de todas las actuaciones al Ministerio Público, para que

éste adopte las acciones que correspondieren dentro de los límites de su competencia.

Artículo 59. Criterios para la graduación de la sanción. Si la jurisdicción declarare la responsabilidad disciplinaria, tendrá en cuenta para la graduación de la suspensión y las sanciones accesorias a la destitución:

1. Si la conducta fue cometida por culpa o con dolo;
2. La aceptación de los cargos del disciplinado;
3. La actitud del procesado para:
 - Resarcir o reparar el daño causado;
 - Devolver, restituir o reparar el bien afectado con la conducta disciplinaria;
 - Tratar de inculpar injustificadamente a otra persona;
4. La afectación de derechos fundamentales de terceros;
5. Haber sido o no sancionado disciplinariamente durante los cinco años anteriores a la conducta que se sanciona;
6. La comisión de varias faltas;

Artículo 60. Ejecución de la decisión. La Secretaría General del Consejo del Poder Judicial notificará la decisión a las autoridades competentes.

El juicio disciplinario que haya culminado con un archivo o una absolución, en ningún caso podrá afectar la hoja de servicio del juez para fines de promociones o ascensos.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Artículo 61. Transitorio. El Consejo del Poder Judicial deberá adoptar las medidas correspondientes a los fines de viabilizar todas las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Párrafo. (Modificado mediante Acta 31/2018 de fecha 5 de septiembre de 2018, del Consejo del Poder Judicial) Este reglamento no es aplicable a los juicios en curso ni a los procedimientos en curso de investigación. Tendrá aplicación a partir del día tres (3) de diciembre del presente año.

Artículo 62. Disposiciones derogatorias. Este reglamento deroga cualquier disposición que le sea contraria. Específicamente el artículo 34 de la Resolución 17/2016, de fecha 12 de octubre de 2016, que establece el Manual de Procedimientos de Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial.

Mariano Germán Mejía

Sara I. Henríquez Marín Etanislao Radhamés Rodríguez F.

Fernando Fernández Cruz Leonardo Recio Tineo

Edgar Torres Reynoso
Secretario General

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de septiembre de 2018,
en los talleres gráficos de

Santo Domingo, República Dominicana

